

2020 - 03 - 12

Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil

2017

Número 105 (Septiembre-Diciembre)

Sentencias, Resoluciones y Comentarios

2810

Comentario

Comentario

1 **Doctrina jurisprudencial sobre la interrupción de la prescripción en los supuestos de responsabilidad solidaria subsidiaria de los agentes que intervienen en el proceso de edificación*)**

Comentario a la STS de 27 junio 2017 (RJ 2017, 3197)

ANDRÉS DOMÍNGUEZ LUELMO

Catedrático de Derecho Civil. Universidad de Valladolid

ISSN 0212-6206

**Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil 105
Septiembre - Diciembre 2017**

Sumario:

- I. Introducción.
- II. Configuración jurisprudencial de la solidaridad impropia.
- III. Efectos de la interrupción de la prescripción frente a uno de los deudores solidarios: evolución jurisprudencial.
- IV. La solidaridad entre los agentes que participan en el proceso de edificación y su configuración jurisprudencial.
- V. Por qué una solidaridad legal, como la prevista en el art. 17.3.I LOE, funciona con las reglas de la solidaridad impropia.
- VI. La inaplicación del art. 1974 CC en los supuestos de responsabilidad solidaria de carácter subsidiario del art. 17.3.I LOE.
- VII. La posible conexión o dependencia entre los agentes que intervienen en el proceso de edificación como criterio corrector.

RESUMEN:

En los supuestos legales de responsabilidad por daños de los agentes que intervienen en el proceso de edificación debe aplicarse las reglas de la solidaridad

ABSTRACT:

In the legal cases of liability for building defects, the rules of solidary liability must be applied. For this reason, the interruption of prescription regarding one

impropia. Por ello, la interrupción de la prescripción realizada respecto a uno de los obligados solidarios no produce el efecto de interrumpir la prescripción respecto a los demás.

PALABRAS CLAVE: Solidaridad impropia - prescripción - interrupción de la prescripción

of the solidary debtors does not produce the effect of interrupting prescription for the others.

KEYWORDS: Solidary liability - prescription - interruption of prescription

I. INTRODUCCIÓN.

La sentencia objeto de comentario reitera literalmente la doctrina recogida en las [SSTS 16 enero 2015](#) (RJ 2015, 277), [20 mayo 2015](#) (RJ 2015, 2256), y en tres sentencias de la misma fecha con idéntico contenido: las SSTS 17 septiembre 2015 (RJ 2015, 4004, 4005 y 4006). Las dos primeras, con cita de las posteriores, han sido objeto de estudio por Pérez Olalla, P. («El Tribunal Supremo aclara su doctrina relativa a la inaplicación del [artículo 1974 CC](#) en el caso de la responsabilidad solidaria de los agentes de la edificación», *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 11, 2015, pp. 145 y ss.), y por Blasco Gascó, F. («Responsabilidad individual y solidaria en la [LOE](#). Interrupción de la prescripción: inaplicación del [art. 1974 CC](#) a la impropriamente llamada solidaridad impropia», en Yzquierdo Tolsada, M. (Dir.), *Comentarios a las Sentencias de Unificación de Doctrina (Civil y Mercantil)*, vol. 7º (2015), Dykinson, Madrid, 2017, pp. 447 y ss.). Una de las [STS de 17 septiembre](#) (RJ 2017, 2006) ha sido comentada por Peña López («Comentario a la STS 17 septiembre 2015», *CCJC*, núm. 100, 2016, pp. 633 y ss.

Todas ellas se refieren a la responsabilidad en la que pueden incurrir los agentes que participan en el proceso de edificación ([art. 17 LOE](#)), pero referidas a un aspecto concreto: si tratándose de una responsabilidad solidaria, se aplica entre los responsables solidarios el [art. 1974 CC](#), es decir, si las reclamaciones, judiciales o extrajudiciales, dirigidas a alguno o algunos de los responsables, interrumpen la prescripción frente a los demás.

La cuestión arrastra la consideración de solidaridad *impropia* que el TS aplicaba a los responsables del [art. 1591 CC](#), y que ahora sigue predicando de los responsables a que se refiere el art. 17.3.I LOE. El problema está en que la solidaridad que se imponía en la sentencia en el caso del [art. 1591 CC](#) se calificaba de *impropia* por ser de creación jurisprudencial, frente a la solidaridad *propia*, que se apreciaba cuando la solidaridad tenía un origen convencional o legal. Era la sentencia y no la ley la que hacía posible la condena solidaria de los agentes que intervenían en la construcción. La pregunta es, entonces, por qué una solidaridad de origen legal (como la prevista en el [art. 17 LOE](#)), sigue siendo tratada en determinados casos por el TS como una solidaridad impropia.

En lo que aquí interesa, la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Granada de 2 de mayo de 2014, había entendido que la acción no estaba prescrita ya que, antes de que transcurrieran los dos años previstos legalmente, el comprador había remitido a la promotora hasta tres burofaxes (de 30 de julio de 2009, 28 de septiembre de 2010 y 28 de septiembre de 2011) con eficacia interruptiva de la prescripción, respecto al arquitecto técnico.

La [SAP de Granada de 2 de mayo de 2014](#) (JUR 2015, 141059) confirmó la argumentación de la sentencia de instancia al entender que en este caso estábamos ante un supuesto de daños duraderos o permanentes, en cuanto que el origen o causa de los mismos estaba perfectamente dictaminado (lo que se evidenciaba en el burofax remitido a la promotora), que el tiempo a partir del cual había de exigirse la responsabilidad debía partir de la existencia del informe, y que la obligación asumida por el técnico recurrente estaba en íntima relación con la exigida a la promotora, de modo que siendo solidarias ambas y relacionadas, necesariamente habían de aplicarse los criterios que la sentencia de instancia señalaba en este caso, pues al tener su base en

la ley, la responsabilidad del promotor y la del técnico son solidarias atendidas las funciones propias de ese último y el origen de los daños producidos.

El TS, en cambio, considera que los burofaxes dirigidos a la promotora no tienen el efecto de interrumpir la prescripción frente al arquitecto técnico. Y que el hecho de que el promotor asegurase que iba a transmitir la reclamación a los técnicos no constituye prueba de que así lo hiciese, por lo que insiste en la ausencia de interrupción de la prescripción de la acción ejercitada contra el arquitecto técnico, que considera prescrita.

Entiende el recurrente que la responsabilidad de los agentes que intervienen en el proceso de edificación es personal e individual, de manera que la interrupción verificada al promotor no se extiende a los demás agentes de la edificación al no existir una obligación solidaria entre ellos. Considera igualmente que si los daños indemnizables eran los recogidos en el informe pericial que presentó la demandante como soporte de su reclamación de fecha 7 de abril de 2009 y la demanda se interpuso el 25 de julio de 2012, habrían transcurrido más de dos años desde la aparición de los daños hasta que se interpuso la demanda. Y que durante ese tiempo no se había realizado ninguna reclamación contra él, por lo que no le podían afectar las reclamaciones realizadas a la promotora, por no existir ninguna obligación solidaria entre ellos.

II. CONFIGURACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA SOLIDARIDAD IMPROPIA.

Son muy numerosas las sentencias en las que se afirma que estamos ante un supuesto de solidaridad, que puede denominarse *impropia*, cuando ésta no deriva de pacto (expreso o implícito) ni de norma legal [vid. entre otras muchas, las [SSTS 15 febrero 2002](#) (RJ 2002, 1449), [17 junio 2002](#) (RJ 2002, 5223), [24 septiembre 2003](#) (RJ 2003, 6204), [24 mayo 2004](#) (RJ 2004, 4033), [26 enero 2006](#) (RJ 2006, 416), [17 marzo 2006](#) (RJ 2006, 5637), [27 junio 2006](#) (RJ 2006, 7988), [20 mayo 2008](#) (RJ 2008, 4607), [31 mayo 2011](#) (RJ 2011, 5710), [3 septiembre 2012](#) (RJ 2012, 10132), [20 mayo 2014](#) (RJ 2014, 2256)].

No existiendo pacto ni norma legal que la establezca, la jurisprudencia destaca que la aplicación de las reglas de la solidaridad en estos casos obedece a razones de seguridad e interés social, en cuanto constituye un medio de protección de los perjudicados adecuado para garantizar la efectividad de la exigencia de la responsabilidad [vid. especialmente, [SSTS 15 abril 2003](#) (RJ 2003, 3713), [2 enero 2007](#) (RJ 2007, 1277), [20 mayo 2008](#) (RJ 2008, 4607), [18 julio 2011](#) (RJ 2011, 6123)].

Pero en todos los casos se plantea un problema común, que aparece recogido de manera más o menos clara en la jurisprudencia: el reconocimiento expreso en muchas sentencias de que la solidaridad se califica de *impropia* porque no lo es desde el nacimiento de la obligación, sino que se crea *ex post facto* por la propia sentencia o, en otras palabras, es creada por el propio pronunciamiento judicial. Es muy clara la [STS 16 enero 2006](#) (RJ 2006, 416) cuando afirma: «*la solidaridad aquí procedente es la denominada impropia en cuanto resultante no de ningún negocio jurídico sino de la sentencia que aprecia la participación conjunta de los tres demandados en un lucro injustificado a costa de la parte demandante*». En este mismo sentido, según la [STS 19 octubre 2007](#) (RJ 2007, 8257), la solidaridad impropia «*no nace sino de la sentencia*». Con mayor claridad, en la [STS 17 junio 2002](#) (RJ 2002, 5223) se afirma: «*Es ésta una solidaridad, que cabe llamar “procesal” pues se origina en la propia sentencia condenatoria y que no existía con anterioridad*». Igualmente, según la [STS 21 octubre 2002](#) (RJ 2002, 8770), «*la obligación de responder del daño causado es solidaria por obra de la sentencia que la declara e impone, de ninguna manera es anterior*».

Tales afirmaciones, aunque sean reiteradas, no dejan de ser sorprendentes por la inseguridad jurídica que provocan. En cada uno de los casos en que la solidaridad no tenga origen en un pacto o en una norma legal, debería justificarse por qué son aplicables las reglas de la solidaridad y cuáles de estas reglas no son de aplicación, en lugar de la remisión genérica a una categoría que ni

es uniforme ni responde a un criterio consolidado [Ataz López, J., «La solidaridad pasiva nacida de la responsabilidad civil. ¿A quién hay que demandar?», en Herrador Guardia, M.J. (Coord.), *Derecho de Daños*, Sepin, Madrid, 2011, p. 360; Yzquierdo Tolsada, M., *Responsabilidad civil extracontractual. Parte general. Delimitaciones y especies. Elementos. Efectos o consecuencias*, 2.ª ed., Dykinson, Madrid, 2016, p. 477].

Es cierto que existe una jurisprudencia consolidada sobre los supuestos que se consideran como de solidaridad impropia, si bien se incluyen en esta categoría situaciones bastante heterogéneas, que la doctrina clasifica en dos grandes grupos (Mendoza Alonso, P.A., *La obligación solidaria impropia*, La Ley, Madrid, 2015, pág. 129 y ss.): a) Pluralidad de conductas causantes del mismo daño (se incluyen aquí las diversas modalidades en que existen varios responsables del mismo daño, sin que sea posible determinar qué parte del daño es consecuencia de la conducta de cada uno de los responsables). b) Supuestos en que se puede dirigir la acción contra diferentes personas para la reparación del mismo daño (en estos casos el perjudicado puede reclamar la indemnización del daño de distintas personas, no porque exista una pluralidad de conductas causantes del mismo daño sino, sobre la base de diferentes preceptos legales, porque alguien debe responder por los daños de otro). Pero fuera de estos supuestos nos movemos en el terreno *ex post facto*, y será la propia sentencia la que nos diga que se deben aplicar las reglas de la solidaridad y de qué modo.

Casi se puede afirmar que el único nexo común entre todos los supuestos que se engloban dentro de la categoría de la solidaridad impropia es que no resultan aplicables algunas de las reglas previstas para la solidaridad propia. Así se viene a reconocer en la [STS 14 marzo 2003](#) (RJ 2003, 3645): «la doctrina ha reconocido junto a la denominada “solidaridad propia”, regulada en nuestro Código Civil (arts. 1137 y ss.) que viene impuesta, con carácter predeterminado, “ex voluntate” o “ex lege”, otra modalidad de la solidaridad, llamada “impropia” u obligaciones “in solidum” que dimanar de la naturaleza del ilícito y de la pluralidad de sujetos que hayan concurrido a su producción, y que surge, cuando no resulta posible individualizar las respectivas responsabilidades. *A esta última especie de solidaridad no son aplicables todas las reglas prevenidas para la solidaridad propia* ». El problema estriba entonces en determinar cuáles son las reglas de la solidaridad propia que no son aplicables a la solidaridad impropia. De la jurisprudencia recaída sobre la materia podemos citar las siguientes: los efectos de la interrupción de la prescripción, los efectos de la constitución en mora frente a uno de los responsables solidarios, los efectos de cosa juzgada respecto a la sentencia dictada frente a uno de los responsables solidarios, la existencia o no de litisconsorcio pasivo necesario, o los efectos de la ejecución de la sentencia frente a los deudores solidarios que no han sido parte en el proceso.

No voy entrar aquí en cada una de estas cuestiones, porque a los efectos de este comentario solo interesa destacar la problemática que se produce con la interrupción de la prescripción.

III. EFECTOS DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN FRENTE A UNO DE LOS DEUDORES SOLIDARIOS: EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL.

Durante años el TS ha estado manteniendo una interpretación del ap. 1º del [art. 1974](#) CC que podríamos considerar unitaria, aplicable a cualquier supuesto de solidaridad. Según este precepto: «La interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores». El principio de propagación de efectos en materia de solidaridad supone que los actos realizados por cada deudor y frente a cada deudor, afectan directamente a la esfera jurídica de los demás. El art. 1974.I CC no es más que una manifestación de este principio, que tiene su desarrollo en otros preceptos: las acciones ejercitadas contra cualquiera de los deudores solidarios perjudican a todos éstos (art. 1141.II CC), la novación, compensación, confusión o remisión de la deuda, entre el acreedor y cualquiera de los deudores solidarios, extinguen la obligación para todos ([art. 1143](#) CC).

Como acabo de destacar, la interpretación tradicional del TS fue durante mucho tiempo la de aplicar el art. 1974.I CC tanto a la solidaridad propia como a la impropia [vid., entre otras muchas, las [SSTS 18 mayo 1996](#) (RJ 1996, 3791), [3 diciembre 1998](#) (RJ 1998, 9703), [15 julio 2000](#) (RJ 2000, 6885), [21 julio 2000](#) (RJ 2000, 5500), [23 octubre 2000](#) (RJ 2000, 9197), [8 mayo 2001](#) (RJ

2001, 7379)]. Esta manera de enfocar las cosas fue asumida por la doctrina en ocasiones sin ningún tipo de matización, aunque justo es reconocer que fue criticado por algunos autores (Caffarena Laporta, J. , «La extensión de la solidaridad y la dulcificación de su régimen», en Caffarena Laporta, J. – Ataz López, J., *Las obligaciones solidarias* , Jornadas de Derecho civil en Murcia , Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 62 y ss.; Yzquierdo Tolsada, M., *Sistema de responsabilidad civil contractual y extracontractual* , Dykinson, Madrid, 2001, págs. 408 y ss.).

Como en su momento puso de relieve Díez-Picazo (*La prescripción extintiva en el Código civil y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo* , 2ª ed., Thomson-Civitas, Madrid, 2007, p. 152) esta interpretación tradicional del TS presenta varios obstáculos: por un lado, que la solidaridad no es conocida en el momento de llevarse a cabo los actos interruptivos, pues nace con la sentencia, de manera el problema de la posible interrupción de la prescripción se está discutiendo cuando todavía no se ha dictado la sentencia; y por otro, que en muchos de los supuestos de solidaridad impropia no existe relación de ningún tipo entre los deudores solidarios, que sólo resultan serlo por su coincidencia en el espacio temporal en algún momento.

Aunque con carácter aislado, la primera excepción a este criterio tradicional se produce con la [STS 23 junio 1993](#) (RJ 1993, 4722). En esta sentencia se afirma que en el ámbito de la responsabilidad extracontractual la prescripción sólo juega individualmente respecto de cada uno de los demandados, y por tanto no es aplicable el [art. 1974.1.º CC](#). Y ello, aunque en la sentencia se acuerde el abono de la indemnización con carácter solidario, porque dicha solidaridad se crea por la propia sentencia, y no por la preexistencia de una obligación que tenga tal carácter. En este sentido, se afirma: «a diferencia de la responsabilidad contractual, cuya eventual solidaridad procede de la obligación misma cuando ésta nace con esa naturaleza o característica, en la extracontractual, como quiera que la obligación que la genera está individualizada, personalizada, es independiente de las demás que puedan derivarse para terceros por el acaecimiento dañoso, que haya contribuido a su realización».

Años más tarde, la [STS 21 octubre 2002](#) (RJ 2002, 8770) volvió a incidir en la cuestión, al afirmar que «no es posible dar efecto interruptivo de la prescripción a la acción contra el Ayuntamiento recurrente por obra de una demanda de conciliación dirigida exclusivamente contra otros que se juzgan por el actor responsable. El Ayuntamiento recurrente no fue sujeto de ninguna reclamación de responsabilidad, ni se ejercitó siquiera la vía administrativa de la previa reclamación. Mantener que en estas circunstancias puede perjudicarle la interrupción de la prescripción es contradictoria con la fuente de donde nace la solidaridad, que es la sentencia, no existe con anterioridad».

Lo que se puede considerar como un cambio definitivo de criterio jurisprudencial se produce con la [STS 14 marzo 2003](#) (RJ 2003, 3645), referida a un supuesto de accidente laboral de quien trabajaba en una obra en construcción. En todas las instancias se considera que, aun estando ante un supuesto de responsabilidad solidaria, esta solidaridad es de origen jurisprudencial, ya que no existía antes de la sentencia, y a la misma no es aplicable el contenido del art. 1974.I CC, de manera que los actos interruptivos de la prescripción operan individualmente respecto a las personas frente a quienes se han ejercitado y no respecto a las demás. Esta opinión se confirma por el TS en el sentido de que la primera demanda no pudo interrumpir la prescripción frente a quienes no fueron entonces demandados. En la deliberación del fallo se originaron discrepancias entre los miembros de la Sala acerca de la cuestión jurídica básica que sustentaba el recurso: la aplicación o no del art. 1974.I CC en los supuestos de solidaridad impropia. Ello provocó que, a pesar de su fecha, la sentencia se dictara previa consulta a la Junta General de los Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Supremo, celebrada el día 27 de marzo de 2003, que adoptó, por amplia mayoría de votos el acuerdo siguiente: «el párrafo primero del [art. 1974 CC](#) únicamente contempla efecto interruptivo en el supuesto de las obligaciones solidarias en sentido propio cuando tal carácter deriva de norma legal o pacto convencional, sin que pueda extenderse al ámbito de la solidaridad impropia, como es la derivada de responsabilidad extracontractual cuando son varios los condenados judicialmente».

De acuerdo con este criterio, en la STS se afirma que la doctrina ha venido reconociendo junto a la denominada “solidaridad propia”, regulada en los arts. 1137 y ss. del CC que viene impuesta, con carácter predeterminado, “ex voluntate” o “ex lege”, otra modalidad de la solidaridad, llamada “impropia” u obligaciones “in solidum” que dimanar de la naturaleza del ilícito y de la pluralidad de sujetos que hayan concurrido a su producción, y que surge, cuando no resulta posible individualizar las respectivas responsabilidades. «A esta última especie de solidaridad no son aplicables todas las reglas prevenidas para la solidaridad propia y, en especial, no cabe que se tome en consideración el [art. 1974](#) CC en su párrafo primero, mucho menos, cuando el hecho alegado quedó imprejuizado, por propia definición, respecto de los que no fueron traídos al proceso, basándose en una presunta responsabilidad “in solidum” (la solidaridad no se presume conforme al [art. 1137](#) CC), que fue declarada para unos sujetos distintos de los luego por designio del reiteradamente actor vinculados, a los que no puede extenderse la singularidad de un pronunciamiento que se establece con base en las circunstancias fácticas alegadas y probadas en el asunto previo, sin que fuera de tal condena, precisamente, por inexistencia del expresado vínculo antecedente “ex voluntate” o “ex lege”, puedan formularse representaciones unilaterales de solidaridad sin causa demostrada».

Es conocido que la referida sentencia cuanto con un voto particular de quien originalmente estaba designado como Ponente (Excmo. Sr. D. Xavier O’Callaghan Muñoz). Entre otros argumentos, en dicho voto particular se afirma: «La obligación es solidaria desde que existe (se produce el daño) y la sentencia lo declara (no constituye) así; no se produce la solidaridad por la sentencia, sino que ésta, venga del contrato, de la ley o de la doctrina jurisprudencial, es solidaria desde que nace la obligación y ésta (de reparar el daño) ha nacido cuando el daño se ha producido. Si en este momento se producen actos interruptivos de la prescripción, alcanza a todos los coautores del daño, deudores solidarios, aplicando el artículo 1974». En mi opinión, mantener que la solidaridad nace desde que se produce el daño, y no desde que lo declara la sentencia no es más que un juego de palabras. Cuando en la referida sentencia se afirma que la solidaridad nace «del acto ilícito productor del daño, en virtud de la sentencia que así lo declara», ello sólo puede interpretarse en el sentido de que la solidaridad nace y existe sólo a partir y en virtud de la sentencia, de manera que la sentencia es constitutiva.

Como he mantenido en otro lugar («La relación entre los responsables del daño en los casos de solidaridad impropia», en Prats Albentosa, L. – Tomás Martínez, G. (Coord.), *Culpa y responsabilidad*, Tomson Reuters – Aranzadi, 2017, p. 279), el cambio de criterio adoptado con la [STS 14 marzo 2003](#) (RJ 2003, 3645) debe ser objeto de un valoración positiva. Si la solidaridad nace con la sentencia, la no propagación de efectos de la interrupción de la prescripción a otros responsables (solidarios) es la solución más justa, porque no existe entre los obligados una efectiva relación de solidaridad pasiva desde un inicio. En realidad, el motivo por el que [art. 1974](#) CC no debe ser aplicado a los casos de solidaridad impropia, es que ésta tiene un régimen peculiar. El núcleo del problema no es la prescripción, sino cuál es el régimen jurídico aplicable cuando se demanda a los diferentes agentes de un daño, y su relación con los no demandados: es este peculiar régimen jurídico el que no encaja con las previsiones del [art. 1974](#) CC.

IV. LA SOLIDARIDAD ENTRE LOS AGENTES QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO DE EDIFICACIÓN Y SU CONFIGURACIÓN JURISPRUDENCIAL.

Tal y como viene configurada legamente, la responsabilidad que se deriva de la LOE es una responsabilidad, en principio individual, que se proyecta sobre cada uno de los agentes intervinientes en el proceso edificativo dentro de lo que constituye su responsabilidad propia. Sólo cuando la responsabilidad de los diversos agentes intervinientes resulta de imposible graduación, de manera que no se pueden individualizar las intervenciones específicas que han causado los desperfectos y deficiencias, es cuando se establece la responsabilidad *in solidum* de todos los intervinientes, al haber contribuido todos al resultado deficiente de la construcción. Esta idea se repite desde la [STS 16 enero 2015](#) (RJ 2015, 277), por la [STS 20 mayo 2015](#) (RJ 2015, 2256), las tres [SSTS 17 septiembre 2015](#) (RJ 2015, 4004), [\(RJ 2015, 4005\)](#) y [\(RJ 2015, 4006\)](#) y la sentencia objeto de comentario al decir: «Cada uno asume el cumplimiento de sus funciones y, en

determinadas ocasiones, las ajenas, y solo cuando aquella no puede ser concretada individualmente procede la condena solidaria, por su carácter de sanción y de ventaja para el perjudicado por la posibilidad de dirigirse contra el deudor más solvente entre los responsables del daño».

Desde esta perspectiva deberían dejar de aplicarse las expresiones de solidaridad *propia* o *impropia* referidas a la responsabilidad de los agentes que participan en el proceso de edificación, porque lo que hace el [art. 17](#) LOE es establecer un régimen específico de responsabilidad, que sucintamente es el siguiente:

a) La regla general se establece en el [art. 17.2](#) LOE: la responsabilidad civil de cada uno de los agentes de la edificación frente a los propietarios y terceros adquirentes será exigible en forma personal e individualizada.

b) El promotor responde en todo caso, solidariamente, con los demás agentes intervinientes (art. 17.3.II LOE). Esta responsabilidad afecta a la relación externa, aunque internamente pueda ejercer el regreso por la totalidad.

c) Los agentes contratados conjuntamente, como los proyectistas o los directores de obra, responden solidariamente entre ellos (art. 17.5 y 17.7.III LOE).

d) Se regula también un régimen de responsabilidad por hecho ajeno de proyectistas, constructores y directores de obra en las circunstancias previstas en los núm. 5, 6 y 7 del [art. 17](#) LOE

En los casos previstos en las letras b) y c) se aplican las reglas de la solidaridad de los arts. 1137 y ss. y el [art. 1974](#) CC. El TS habla en estos supuestos de solidaridad *inicial*. En lo que aquí interesa, la reclamación judicial o extrajudicial frente a alguno de los agentes de la edificación, un coproyectista o un codirector, interrumpe la prescripción, respectivamente, frente al promotor, a los demás proyectistas contratados conjuntamente, o a los demás codirectores de obra.

e) Se regula, finalmente, una responsabilidad solidaria, de carácter subsidiario en el [art. 17.3](#) LOE. Este régimen de solidaridad se aplica exclusivamente cuando no pueda individualizarse la causa de los daños materiales o quede debidamente probada la concurrencia de culpas sin que pueda precisarse el grado de intervención de cada agente en el daño producido.

Este último supuesto es el que se plantea en la sentencia objeto de comentario, así como en las [SSTS 16 enero 2015](#) (RJ 2015, 277), [20 mayo 2015](#) (RJ 2015, 2256), y en las tres [SSTS 17 septiembre 2015](#) (RJ 2015, 4004), (RJ 2015, 4005) y (RJ 2015, 4006). El TS considera en todos estos casos que estamos ante una solidaridad *no inicial* (cuando lo más claro sería hablar de *responsabilidad solidaria de carácter subsidiario*), porque los agentes de la edificación no responden inicialmente de manera solidaria, sino solo cuando el Tribunal considera que no se pueden individualizar las respectivas responsabilidades de cada uno en la producción del daño.

La clave de la doctrina jurisprudencial estriba en considerar que en estos casos la solidaridad depende de una circunstancia sobrevenida, que sólo se puede poner de relieve en la sentencia: la posibilidad o imposibilidad de individualización de las responsabilidades de acuerdo con la prueba practicada. Por ello, partiendo de la regla general de una responsabilidad, en principio individual, que se proyecta sobre cada uno de los agentes intervinientes en el proceso edificativo, en la sentencia objeto de comentario (al igual que en las anteriores) se afirma que, aunque cada uno asume el cumplimiento de sus funciones, sólo cuando la responsabilidad no puede ser concretada individualmente procede la condena solidaria (vid. las consideraciones de Álvarez Olalla, «El Tribunal...», cit., pp. 149 y ss.).

V. POR QUÉ UNA SOLIDARIDAD LEGAL, COMO LA PREVISTA EN EL ART. 17.3.I LOE, FUNCIONA CON LAS REGLAS DE LA SOLIDARIDAD IMPROPIA.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el TS la solidaridad inicial (la del promotor, y las de los agentes contratados conjuntamente, como los proyectistas o los directores de obra) se rige por las reglas de la solidaridad ordinaria o propia, con aplicación de los arts. 1137 y ss. del CC y, en particular, por el régimen de interrupción de la prescripción contenido en el [art. 1974](#) CC. En cambio, los supuestos del art. 17.3.I LOE, al tratarse de una solidaridad establecida en la sentencia, se deben subsumir en la doctrina jurisprudencial anterior relativa al solidaridad impropia, de manera que no se aplica el [art. 1974](#) CC entre los agentes a quienes la sentencia considera responsables subsidiarios.

La confusión que genera esta sentencia y las anteriores obedece a que desde hace décadas se ha venido considerando que la solidaridad es *impropia* cuando no está establecida por *pacto* ni directamente por la *ley* [vid. por todas, por su claridad, la [STS 17 junio 2002](#) (RJ 2002, 5223)]. Por ello, siendo una solidaridad de origen legal la prevista en la LOE, parece que chirría que se le puedan aplicar las reglas de la solidaridad impropia. Es decir, parece que en el caso regulado en la LOE, al tener un reconocimiento legal, estaríamos ante una solidaridad propia, a la que deberían ser aplicables todas las consecuencias del principio de propagación de efectos, incluido el contenido del [art. 1974](#) CC. Con este planteamiento, parece que bastaría con que una ley regulara la solidaridad para que, la que antes era considerada impropia, pasara a convertirse en solidaridad propia, con todas sus consecuencias.

Pero las cosas no son tan sencillas, y precisamente la LOE es la que ha venido a modificar este esquema simplista. Es verdad que la responsabilidad solidaria de los agentes que intervienen en el proceso de edificación, a que se refiere el art. 17.3.I LOE, ha dejado de ser jurisprudencial (como ocurría con el [art. 1591](#) CC), para pasar a ser una responsabilidad legal. Pero ello no quiere decir que haya pasado de ser plenamente una solidaridad propia. Como destaca Blasco Gascó, F. (Cuestiones de responsabilidad civil en la edificación, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 13 y ss.; y «Responsabilidad individual...», cit., p. 454) sigue siendo *ex post facto*, es decir, determinada en sentencia, y con carácter subsidiario: el tribunal sólo puede unir con vínculos de solidaridad a los agentes de la edificación demandados en dos casos: a) Cuando no pueda individualizarse la causa de los daños materiales. b) Cuando quede debidamente probada la concurrencia de culpas sin que pueda precisarse el grado de intervención de cada agente en el daño producido.

Es precisamente el dato de que sea *ex post facto* lo que hace que su régimen se pueda asimilar al de la solidaridad impropia. La propia LOE regula supuestos de responsabilidad solidaria de origen legal, que tiene carácter principal, y no subsidiario: la del promotor con cualquiera de los otros agentes de la edificación (art. 17.3.II), la de los proyectistas contratados conjuntamente (art. 17.5) y la de los directores de obra contratados también conjuntamente (art. 17.7). Es decir, a diferencia del supuesto general en que la responsabilidad es personal e individualizada, y sólo subsidiariamente solidaria, en todos estos otros casos la responsabilidad es directamente solidaria: el promotor con quien concurra, y los contratados conjuntamente entre ellos.

En todos los casos la solidaridad tiene un origen legal, pero su régimen es diferente: unas veces se responde directamente de manera solidaria, y otras de manera subsidiaria. En este segundo caso será la sentencia la que determine si existe solidaridad y a qué sujetos afecta. Por eso el TS la asimila a la figura, de construcción jurisprudencial, de la solidaridad impropia.

VI. LA INAPLICACIÓN DEL ART. 1974 CC EN LOS SUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE CARÁCTER SUBSIDIARIO DEL ART. 17.3.I LOE.

Volviendo a los efectos que puede tener la interrupción de la prescripción, no se puede incurrir en el error de considerar que, al estar ahora ante una solidaridad de origen legal (frente a la que tenía origen jurisprudencial, sobre la base del [art. 1591](#) CC) resulta plenamente aplicable el [art. 1974](#) CC. Como destaca Ataz López («La solidaridad pasiva nacida de la responsabilidad civil. ¿A quién hay que demandar?», en Herrador Guardia, M.J. (Coord.), *Derecho de Daños*, Sepin, Madrid, 2011, p. 258), no es posible encontrar ninguna conexión racional entre el contenido del [art. 1974](#)

CC y el hecho de que la solidaridad a la que se aplica esté o no recogida expresamente en la ley. La jurisprudencia debería dejar de hablar de solidaridad propia o impropia al referirse a la LOE, porque la responsabilidad de los agentes que intervienen en el proceso de edificación es la específicamente regulada en su art. 17. Teniendo en cuenta el contenido del [art. 17.2](#) LOE, Carrasco Perera – Cordero Lobato – González Carrasco (*Comentarios a la legislación de ordenación de la edificación* , 5ª ed., Thomson Reuters – Aranzadi, Cizur Menor, 2011, *passim*) distinguen tres criterios de imputación de la responsabilidad: por hecho propio, por hecho ajeno y por hecho desconocido. Este último supuesto va referido al [art. 17.3](#) LOE, por cuanto atribuye a todos los partícipes la responsabilidad «cuando no pudiera individualizarse la causa de los daños».

Creo que es a esto a lo que se refiere la sentencia objeto de comentario [recogiendo literalmente lo establecido en la [STS 16 enero 2015](#) (RJ 2015, 277) y posteriores], cuando parece contraponer una *solidaridad inicial* (como la que tiene el promotor) con la que se llega a determinar después en la sentencia, en estos supuestos en que la responsabilidad se establece en función de un hecho desconocido. Lo que ocurre es que el TS se complica hablando en estos casos de *responsabilidad solidaria* , contraponiéndola a una *obligación solidaria* (que identifica con la solidaridad inicial. Así, se afirma: «Lo que no es cuestionable es que se trata de una responsabilidad solidaria, no de una obligación solidaria en los términos del [art. 1137](#) CC (cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria), con la repercusión consiguiente en orden a la interrupción de la prescripción». Como destaca Peña López («Comentario a la STS 17 septiembre 2015», *CCJC* , núm. 100, 2016, pp. 633 y ss.), en todos estos casos desde un punto de vista dogmático estamos ante verdaderas obligaciones, sin que se pueda distinguir entre obligación solidaria y responsabilidad solidaria.

Cuando el TS habla de *solidaridad inicial* en realidad se está refiriendo a los casos en que existe, desde un inicio, una plena determinación de los sujetos pasivos deudores (responsables), lo que puede ocurrir en los casos de solidaridad convencional, cuando la obligación se constituye con el carácter de solidaria ([art. 1137](#) CC), o en los casos de solidaridad legal en que expresamente así se establezca [como ocurre con el promotor en el art. 17.3.II LOE; o en otros supuestos al margen, como el caso de la responsabilidad solidaria de los patronos de una fundación por los daños que pueda ocasionar la falta de inscripción, o por los daños y perjuicios que causen por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos ([arts. 13.2](#) y [17.2](#) de la [Ley 50/2002](#))]. Precisamente esa determinación inicial de los sujetos responsables es la que está ausente cuando no se puede individualizar la causa de los daños materiales, o cuando queda debidamente probada la concurrencia de culpas sin que pueda precisarse el grado de intervención de cada agente en el daño producido. La cuestión ya se había puesto de relieve en la [STS 17 junio 2002](#) (RJ 2002, 5223), al afirmar: «Ni siquiera la obligación solidaria que responda plenamente a las exigencias del art. 1137, por cuanto viniera establecida expresamente, sea por Ley, sea por convenio (la llamada solidaridad propia) cabe extenderla, ejercitada la acción de reclamación contra algún o algunos deudores solidarios, en perjuicio de las demás (art. 1141, párrafo 2º), cuando éstos “demás”, no sean conocidos, ni susceptibles de identificación, ni determinados, porque entonces falta, desde una perspectiva jurídica, la “concurrencia de dos o más deudores en una sola obligación”, ya que la existencia de las obligaciones, pide como respuesta la previa determinación de los sujetos pasivos o deudores , esto es, de los obligados al cumplimiento» (la cursiva es mía)

En resumidas cuentas, para el TS, cuando la LOE aplica la solidaridad directamente, porque existe esa determinación inicial de los sujetos responsables, entonces funciona entre ellos el art. 1974.I CC. En cambio, cuando no se produce esa determinación inicial de los sujetos responsables (en los casos a que se refiere el art. 17.3.I LOE) ya no resulta aplicable el art. 1974.I CC, de manera que la interrupción de la prescripción respecto a alguno de ellos no se propaga a los demás (que es lo que el TS había mantenido con anterioridad en los casos de solidaridad impropia, de ahí la confusión). Y ello, porque es la sentencia (*ex post facto*) la que finalmente establece la solidaridad, porque no se ha podido individualizar la causa de los daños materiales, o porque se ha probado la concurrencia de culpas entre varios agentes, sin poder precisarse el grado de intervención en el daño de cada uno de ellos.

No obstante lo anterior, un sector de la doctrina (Moreno Torres-Herrera, M.L., «La interrupción de la prescripción de la acción de responsabilidad extracontractual y sus efectos frente a terceros. Comentario a la STS 14 marzo 2003», en *Boletín del Colegio de Registradores de España*, núm. 102, 2004, p. 1278) considera que la posible aplicación del art. 1974.I CC debe depender también del resultado de la sentencia, diferenciando los casos en función de la posibilidad o imposibilidad de individualizar la contribución al resultado dañoso de los distintos responsables: si durante el proceso no es posible esta concreción y todos son declarados responsables solidarios, la interrupción de la prescripción afectará a todos; y si, por el contrario, se pudiera llevar a cabo la mencionada concreción, la interrupción no se habría producido.

Creo que esta manera de enfocar las cosas no resuelve el problema, sino contribuye a aumentar la inseguridad, ya que de nuevo supone tener que esperar a la sentencia para conocer, no sólo si existe solidaridad, sino también si estamos ante uno de los supuestos en que los efectos de la interrupción se propagan a todos los declarados en la sentencia como responsables solidarios. El  [art. 17](#) LOE no está regulando cómo funciona la interrupción de la prescripción entre los agentes que intervienen en el proceso de edificación, sino exclusivamente el régimen de responsabilidad por daños: ésta es exigible de forma personal e individualizada, salvo cuando no puede individualizarse la causa de los daños, o se prueba la concurrencia de culpas sin que pueda precisarse el grado de intervención de cada agente en el daño producido, en cuyo caso responden solidariamente.

No es de recibo mantener que la demanda dirigida frente a uno de los responsables del daño interrumpe la prescripción frente al resto de agentes de la edificación (no demandados), cuando no se puede individualizar la causa de los daños o existe concurrencia de culpas (porque entonces responden solidariamente). Y mantener que, en este mismo caso, la demanda no tiene efectos interruptivos frente a los demás cuando sí se puede individualizar la causa de los daños.

Parece, en principio, que para que un acto tenga el efecto de interrumpir la prescripción es necesario que el destinatario haya tenido conocimiento del mismo. Aunque existiera un expreso reconocimiento legal de la solidaridad en los casos de pluralidad de obligados (como ocurre en otros ordenamientos, o en el art. 1122 de la Propuesta para la modernización del Derecho de obligaciones y contratos de la Comisión General de Codificación de 2009), seguiría existiendo el problema de la extensión de los efectos de la interrupción de la prescripción a otros obligados en los supuestos de solidaridad que no tiene origen contractual, mientras el legislador no resuelva expresamente esta cuestión.

Esto es lo que sucede en la LOE: el legislador no regula cómo funciona la interrupción de la prescripción, sino el régimen de responsabilidad de los agentes que intervienen en el proceso de edificación. El problema que se suscita en la sentencia objeto de comentario, lo mismo que en las anteriores referidas a la LOE, es el de la brevedad del plazo de prescripción de dos años, que recoge su art. 18, aplicado a las acciones para exigir la responsabilidad prevista en el art. 17 por daños materiales dimanantes de los vicios o defectos. En otras sentencias en las que se considera que existe solidaridad impropia se plantea un problema similar con la aplicación del plazo de prescripción de un año del  [art. 1968](#) CC. Ello ha llevado a algunos autores a afirmar que la razón última para defender que las reclamaciones formuladas frente a uno de los obligados, en el caso de pluralidad de responsables, interrumpan la prescripción respecto de todos ellos, no es otra que «la posición injusta en que quedarían los titulares del derecho a la indemnización, debido, muy especialmente

a la brevedad del plazo de prescripción» (Moreno Torres-Herrera, «La interrupción...», cit., p. 1279). No comparto este punto de vista. Si se considera que un plazo de prescripción es demasiado breve, lo propio es defender su modificación legislativa, ampliando el mismo. Pero no retorcer otras instituciones para conseguir a toda costa la estimación de pretensiones resarcitorias de víctimas de daños. Tampoco se puede sorprender a quienes contribuyeron a la producción del daño con una reclamación extemporánea, con el argumento de que la víctima no hizo dejación de

su derecho, ya que reclamó la indemnización (aunque a otras personas).

Pero es que además hay que tener en cuenta que no todos los actos que interrumpen la prescripción pueden tener los mismos efectos. El [art. 1974](#) CC no hace distinción y se refiere a cualquiera de los medios de interrupción del [art. 1973](#) CC. Sin embargo, me parece claro que, en los supuestos de solidaridad impropia, un acto de reconocimiento del deudor, no interrumpe la prescripción frente a los demás posibles obligados. Incluso aquellos autores que han criticado el cambio de criterio de la [STS 14 marzo 2003](#) (RJ 2003, 3645), sostienen que un acto de reconocimiento del deudor no puede interrumpir la prescripción respecto de los demás obligados solidariamente (Albaladejo, M., «Interrupción o no de la prescripción frente a todos los deudores solidarios por reclamación a uno solo. Comentario a la STS de 14 marzo 2003», *RDP*, núm. 4, 2003, p. 556.; y *La prescripción extintiva*, Centro de Estudios Registrales, Madrid, 2004, p. 286).

Todas las sentencias que, en relación con la LOE, se han pronunciado sobre la aplicación o no del [art. 1974](#) CC, analizan la cuestión respecto a dos supuestos de interrupción: las reclamaciones judiciales y extrajudiciales, que funcionan de manera diferente. Fuera de los supuestos de solidaridad propia, con la interpretación que realiza el TS, los actos interruptivos únicamente producen su efecto en relación a los sujetos a los cuales se refiere y que hayan tenido conocimiento de los mismos. De manera particular, para que la reclamación extrajudicial produzca el efecto de interrumpir la prescripción debe tratarse de una declaración de voluntad recepticia, por lo que se requiere que el destinatario de la reclamación haya podido tener acceso a la misma [Pantaleón Prieto, A., «Comentario a la STS 9 diciembre 1983», *CCJC*, núm. 4, 1984, p. 1208; y Sánchez Jordán, M.E., «La interrupción de la prescripción en los supuestos de solidaridad impropia», *RCDI*, núm. 685, 2004, p. 2464, nota 33; y en contra, Albaladejo, García. M. «Comentario al art. 1973», en Albaladejo García M. – Díaz Alabart, S. (Dir.), *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, XXV-2º, Edersa, Madrid, 1994, p. 613].

Desde un punto de vista práctico la cuestión tiene una enorme relevancia cuando se trata de la responsabilidad de los agentes que intervienen en el proceso de edificación del art. 17.3.I LOE. Quien se crea con derecho a indemnización debe ponderar si le conviene hacerlo dirigiendo la demanda frente a todos los posibles responsables, o a través de una reclamación extrajudicial. Demandar a todos, dentro del plazo a que se refiere el [art. 18](#) LOE, tiene la ventaja de interrumpir la prescripción frente a todos ellos, pero conlleva el riesgo de la posible alegación de falta de legitimación pasiva de alguno de los demandados. No obstante, permite dotar a la sentencia de una mayor efectividad, y faculta la ejecución respecto a cualquiera de los deudores solidarios que fueron parte en el proceso ([art. 542](#) [LEC](#)). Pero a su vez, ofrece el eventual riesgo de tener que afrontar el pago de las costas de varios demandados, si finalmente son absueltos. No debe olvidarse que los demandados pueden litigar con distinto Abogado y Procurador, utilizando planteamientos defensivos iguales o distintos, lo que tiene una especial importancia en cuanto a las costas, ya que si resultan absueltos el cálculo se realiza «por cada uno de los litigantes que hubieren obtenido tal pronunciamiento» ([art. 394.3](#) LEC).

Teniendo en cuenta lo anterior, el perjudicado puede analizar si le conviene demandar a unos y no a otros; pero sabiendo que frente a éstos (los no demandados) la demanda no va a producir el efecto de interrumpir la prescripción. Por ello, si se quiere evitar que transcurra el plazo de prescripción, les podrá hacer una reclamación extrajudicial, o sucesivas. Precisamente, en la sentencia objeto de comentario, el TS destaca que no constan reclamaciones extrajudiciales directamente remitidas a don Gabino (arquitecto técnico). De habersele dirigido a él los burofaxes a que se alude, u otros, cabría una solución diferente, porque podría haber llegado a ser condenado. El motivo por el que se casa la sentencia es ese: «dado que la acción ejercitada estaba prescrita cuando se interpone la demanda, dado que las interrupciones efectuadas mediante burofax al promotor no paralizaban el transcurso del plazo de la acción ejercitada contra el arquitecto técnico, contra el cual también deberían haberse interrumpido por alguno de los medios establecidos en el [art. 1973](#) CC».

Así pues, en la práctica es aconsejable dirigir una reclamación extrajudicial, o sucesivas, dentro de

plazo, frente a todos los posibles responsables. El burofax es un medio que tiene un coste económico muy bajo y proporciona enormes ventajas al evitar que los eventuales responsables puedan alegar la prescripción. Más tarde se podrá decidir a quién demandar, de acuerdo con lo que aconseje la estrategia procesal, pero al menos el Tribunal podrá aplicar el art. 17.3.I LOE sin la traba de que haya transcurrido el plazo de prescripción.

VII. LA POSIBLE CONEXIÓN O DEPENDENCIA ENTRE LOS AGENTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO DE EDIFICACIÓN COMO CRITERIO CORRECTOR.

El único problema que puede existir es que no se conozca a los eventuales agentes del daño, y es aquí donde el propio TS ha matizado la doctrina de la STS 14 marzo 2003, teniendo en cuenta que los supuestos de solidaridad impropia son muy heterogéneos. De ahí la matización que se realiza en las [STS 14 marzo 2003](#) (RJ 2003, 3645) y [5 junio 2003](#) (RJ 2003, 4124) en el sentido de existen casos en que sí pueden extenderse los efectos de la interrupción de la prescripción por la vía del [art. 1974](#) CC: *cuando por razones de conexidad o dependencia se pueda presumir el conocimiento previo del hecho de la interrupción, siempre y cuando el sujeto afectado haya sido también demandado*. Estas sentencias no se pueden estar refiriendo al efecto interruptivo de la demanda dirigida frente a ambos, porque entonces no se plantea un problema de aplicación del [art. 1974](#) CC. Directamente vienen a decir que el efecto interruptivo se produce por poderse presumir el conocimiento de la interrupción que se ha producido respecto de otro.

¿Existen estas razones conexidad o dependencia entre los agentes que intervienen en el proceso de edificación? Habría que ir caso por caso, pues las veces en que se apreciado algún tipo de conexidad en la jurisprudencia dentro de los supuestos de solidaridad impropia son muy heterogéneos. La STS 9 octubre 2007 (RJ 2007, 6809) consideró que tenía eficacia, respecto del patrón de un buque pesquero, la interrupción operada por reclamaciones al armador, en función de la relación familiar, de dependencia y cercanía domiciliaria entre ambos que permiten presumir el conocimiento por el primero de las reclamaciones interruptivas cursadas al segundo. En el caso resuelto por la [STS 16 diciembre 2008](#) (RJ 2008, 6983) se reconoce el efecto interruptivo de la reclamación extrajudicial dirigida a la empresa subcontratista respecto de la contratista principal, es decir, entre dos sociedades vinculadas por una relación contractual.

Más cercano al supuesto que aquí es objeto de estudio es el caso resuelto por la [STS 5 junio 2003](#) (RJ 2003, 4124), en el que se solicita una indemnización por los daños causados en una vivienda por el derribo del edificio colindante, y la demanda se dirige contra el propietario de este último, la empresa que ejecutó el derribo y los dos arquitectos técnicos que lo dirigieron. En la instancia y en apelación, sin admitir la excepción de prescripción, se condenó a todos los demandados, solidariamente, a indemnizar a los demandantes por los daños y perjuicios causados. El problema se planteaba por haberse extendido a los dos arquitectos técnicos recurrentes el efecto interruptivo de la prescripción en virtud de reclamaciones extrajudiciales, no dirigidas a ellos, sino al propietario del edificio demolido: de no apreciarse interrupción de la prescripción en cuanto a dichos técnicos el plazo de un año del [art. 1968](#) CC hay habría transcurrido. El TS, además de entender que el día inicial del plazo de prescripción se difería hasta la producción del definitivo resultado, consideró que difícilmente los arquitectos técnicos podían encontrarse totalmente al margen de unas reclamaciones al propietario del edificio numerosas y sucesivas desde que comenzaron a ejecutarse las obras de derribo hasta que se presentó la demanda. De esta manera, se podía presumir el conocimiento previo del hecho interruptivo de la prescripción.

Puede ser discutible si en algún caso concreto, dentro del régimen de responsabilidad establecido en la LOE, se dan esas razones de conexidad o dependencia que puedan hacer presumir el conocimiento previo del hecho de la interrupción. Lo cierto es que en las [STS 16 enero 2015](#) (RJ 2015, 277), [20 mayo 2015](#) (RJ 2015, 2256), y en las tres [STS 17 septiembre 2015](#) (RJ 2015, 4004), (RJ 2015, 4005) y (RJ 2015, 4006), a pesar de tratarse de supuestos diferentes, ni siquiera se plantea esta posibilidad. Es más, en la sentencia objeto de comentario se rechaza que pueda existir esa conexidad entre el promotor y el arquitecto técnico, frente a la argumentación utilizada por la

 [SAP de Granada 6 febrero 2015](#) (JUR 2015, 141059).

En la práctica, por tanto, lo aconsejable es evitar que los agentes que intervienen en el proceso de edificación puedan beneficiarse del transcurso del plazo de prescripción de dos años, a contar desde que se produzcan los daños ( [art. 18.1](#) LOE). Y para ello, lo más seguro es interrumpir extrajudicialmente la prescripción respecto a cada uno de ellos. Cuestión diferente es la decisión final sobre a quién dirigir la demanda. Pero al menos la eventual condena a unos u otros, dependiendo de que pueda individualizarse o no la causa de los daños materiales o el grado de intervención de cada agente en el daño producido, no se va a ver afectada por que puedan alegar que ha transcurrido a su favor el plazo de prescripción.

NOTAS AL PIE DE PÁGINA

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto de Investigación «La influencia del tiempo en las relaciones jurídicas» [DER2015-69718-R (MINECO/FEDER)]